

TEMA 24**LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS ENTRE MUJERES Y HOMBRES. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO Y LA TUTELA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN. CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. LOS PLANES DE IGUALDAD DE LAS EMPRESAS.****1.- LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS ENTRE MUJERES Y HOMBRES.**

La Constitución es la **norma suprema** que regula el orden político fundamental de un Estado, estableciendo los **Principios** que deben informar sobre su organización y su funcionamiento, determinando la composición y funciones de los principales **Órganos del Estado**, sus relaciones mutuas, así como las relaciones que éstos mantienen con los grupos políticos – sociales y con los ciudadanos en general.

El que la Constitución se encuentre en la **cúspide de todo el ordenamiento jurídico**, siendo en este aspecto la ley más importante y prioritaria de todo el sistema, conlleva como consecuencias que:

- Desde un punto de vista material, por razón de su contenido, la Constitución establece y ordena las reglas básicas de funcionamiento bajo las que se articula toda la estructura política, económica y social del Estado, estableciendo límites al ejercicio del poder, y el ámbito de libertades y derechos fundamentales. Pero la Constitución no es solo una norma, sino precisamente la primera de las normas, la norma fundamental, “lex” superior, y cualquier otra norma que no se ajuste a sus contenidos resultará inconstitucional y podrá ser impugnada, mediante el correspondiente recurso de inconstitucionalidad, ante el Tribunal Constitucional.
- Por otra parte, desde un punto de vista formal, como norma suprema elaborada por el poder constituyente, no puede ser alterada ni derogada por norma legal alguna, más que por los sistemas específicamente establecidos en la propia Constitución, y por los procedimientos, en el caso de la Constitución Española, rígidos, en ella recogidos.

Una Constitución, en sentido estricto, para serlo debe cumplir unos requisitos formales que derivan precisamente de la característica más esencial de toda Constitución: Su Supremacía.

1. Debe tratarse de una norma emanada del pueblo.
2. El texto constitucional debe poseer una cierta rigidez en lo que se refiere tanto a su aprobación como a su modificación o reforma.

Así, una Constitución es la Ley fundamental de un Estado, elaborada por los representantes de los ciudadanos y aprobada por éstos, que contiene los derechos y libertades de las personas y la forma en que se organiza el Estado. En este sentido, para que un texto que se llame Constitución pueda

considerarse como tal, **debe incluir:**

1. Un catálogo de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.
2. Un sistema de garantías que hagan eficaces esos derechos y libertades.
3. Un sistema de separación o equilibrio entre los distintos poderes del Estado:
 - El poder legislativo de hacer las leyes (Parlamento o Cortes).
 - El poder ejecutivo de gobernar (Gobierno).
 - El poder judicial de hacer cumplir las leyes (Tribunales de Justicia).
4. También se concretan los poderes y prerrogativas del Jefe del Estado (el Rey o la Corona en los regímenes monárquicos), de algunas instituciones importantes (p.e. Tribunal Constitucional) y la organización territorial del Estado (p.e. Comunidades Autónomas).

Todo ello dentro de una estructura que se concreta en:

- a) **Un Preámbulo**, que establece los principios y valores en lo que se sustenta.
- b) **Una parte Dogmática**, que contiene los puntos 1 y 2 anteriores.
- c) **Una parte Orgánica**, que contiene los puntos 3 y 4 anteriores.

La Constitución es la Norma de Normas, con superior jerarquía sobre el resto de las Fuentes del Derecho. La situación de superioridad de la Constitución se robustece y garantiza por un triple conducto:

- a) Mediante el establecimiento del Recurso de Inconstitucionalidad contra Leyes y Disposiciones Normativas con fuerza de Ley (artículo 161).
- b) Por la fijación de unos cauces tasados y rigurosos para efectuar la reforma constitucional (artículos 166 y 169).
- c) Mediante la aplicación por Jueces y Tribunales ordinarios de la Constitución como Norma superior del ordenamiento jurídico (artículo 163).

La **Constitución Española de 1978** fue **ratificada en referéndum por el pueblo español** el 6 de diciembre de 1978, motivo por el cual, el 6 de diciembre es festivo en todo el territorio nacional, siendo oficialmente, y desde 1983, el Día de la Constitución. Posteriormente la Constitución **fue sancionada por el Rey el 27 de diciembre de 1978** y **publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre** del mismo año.

La Constitución consta en resumen, de un Preámbulo, 11 Títulos (Preliminar y I a X) organizados en 169 artículos (es la segunda más extensa de la historia de España, tras la de 1812 que tenía 384 artículos), 4 Disposiciones Adicionales, 9 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 1 Disposición Final.

- **Preámbulo (sin fuerza jurídica realmente)**
- **TÍTULO PRELIMINAR. (Arts. 1 al 9)**
- **TÍTULO PRIMERO. DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES (Art. 10 al 55)**
 - **Capítulo I. De los españoles y los extranjeros. (11-13)**
 - **Capítulo II. Derechos y libertades. (14-38)**
 - **Sección I, De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas. 15-29)**
 - **Sección II, De los Derechos y Deberes de los ciudadanos (30-38)**
 - **Capítulo III. De los principios rectores de la política social y económica. (39-52)**
 - **Capítulo IV. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales. (53-54)**
 - **Capítulo V. De la suspensión de los derechos y libertades. (55)**
- **TÍTULO II. DE LA CORONA (Arts. 56 al 65)**
- **TÍTULO III. DE LAS CORTES GENERALES (Arts. 66 a 96)**
 - **Capítulo I. De las Cámaras. (66-80)**
 - **Capítulo II. De la elaboración de las leyes (81-92)**
 - **Capítulo III. De los Tratados internacionales. (93-96)**
- **TÍTULO IV. DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN (Arts. 97 al 107)**
- **TÍTULO V. DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES (Arts. 108 al 116)**
- **TÍTULO VI. DEL PODER JUDICIAL (Arts. 117 al 127)**
- **TÍTULO VII. ECONOMÍA Y HACIENDA (Arts. 128 al 136)**
- **TÍTULO VIII. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO (Arts. 137 al 158)**
 - **Capítulo I. Principios generales. (137-139)**
 - **Capítulo II. De la Administración local. (140-142)**
 - **Capítulo III. De las Comunidades Autónomas. (143-158)**
- **TÍTULO IX. DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Arts. 159 al 165)**
- **TÍTULO X. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL (Arts. 166 al 169)**

- **4 DISPOSICIONES ADICIONALES.**
- **9 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**
- **1 DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**
- **1 DISPOSICIÓN FINAL.**

En materia de **igualdad entre mujeres y hombres**, partiendo de la premisa que establece el **artículo 10.2** de la Constitución de que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”, que se acaban de exponer anteriormente y que, por tanto, deben entenderse como parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico, se va a examinar el tratamiento que hace la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con el principio de igualdad, que es de aplicación al aspecto de la igualdad de género objeto de este tema.

El **artículo 1.1** de la Constitución española de 1978 expresa la igualdad como uno de los valores supremos de nuestro ordenamiento jurídico, cuando establece que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

Una de las concreciones de este valor superior de la igualdad se encuentra en el artículo 14 de la Constitución, que establece que “**los españoles son iguales ante la ley**, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Por su parte, el **artículo 9.2** de la Constitución obliga a los poderes públicos a promover la igualdad real y efectiva de las personas al señalar que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”

La proclamación del principio de igualdad prevista por el artículo 14 encuentra dentro del propio texto constitucional una protección reforzada en su artículo 53, que permite lograr el objetivo del artículo 9.2 de que los poderes públicos promuevan la igualdad real y efectiva, cuando se establece, por una parte, que se trata de un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos. Por otra parte, que el ejercicio de este derecho sólo se podrá regular por ley, aunque según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio de igualdad tiene carácter vinculante, sin necesidad de desarrollo normativo alguno (STC de 20 de diciembre de 1982). Por último, su protección se hará ante los tribunales ordinarios conforme a un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

El **Tribunal Constitucional** se ha expresado sobre esta cuestión en diferentes ocasiones. Así, y como ejemplo, la Sentencia 49/1982, de 14 de julio, hace una interpretación de lo que debe entenderse por el concepto de “igualdad”, indicando que “significa que a los supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados.

Por otro lado, de conformidad con El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la **Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias**:

En materia de **igualdad entre mujeres y hombres** es necesario destacar una serie de artículos dentro de ese estatuto, entre los que se encuentra el **artículo 11, de derecho de igualdad y cooperación**. En este artículo se establece que los poderes públicos canarios garantizarán las medidas necesarias para hacer efectivos los **derechos de las personas a la igualdad, la no discriminación**, la participación en la vida pública, al desarrollo económico, la libertad y el respeto a los derechos humanos. Los poderes públicos garantizarán el **derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación por razones de sexo, género**, nacimiento, etnicidad, ideas políticas y religiosas, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá **acciones positivas** en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas. Los poderes públicos canarios velarán por el fomento de la paz, la tolerancia, así como la cooperación al desarrollo, y a tal efecto se establecerán programas y acuerdos con los países vecinos y próximos, geográfica o culturalmente, así como con las organizaciones no gubernamentales y las instituciones públicas y privadas que resulten precisos para garantizar la efectividad y eficacia de dichas políticas en Canarias y en el exterior.

De acuerdo con el **artículo 12**, todas las personas tienen **derecho a la protección social, jurídica y económica** para atender a las situaciones familiares, en las diferentes modalidades de familias. Por ley se determinarán las formas y condiciones de acceso a dichas ayudas conforme al **criterio de igualdad**. Los poderes públicos canarios **promoverán** medidas y políticas activas dirigidas a obtener la **conciliación de la vida personal, familiar y laboral de mujeres y hombres**.

Por otro lado, los **artículos 17 y 18** hacen referencia específicamente a los **derechos a la igualdad entre mujeres y hombres y a la orientación sexual** respectivamente. Así, los poderes públicos canarios garantizarán la **igualdad efectiva entre mujeres y hombres** en el ámbito público y privado, y velarán por la conciliación de la vida familiar y profesional. Se adoptarán medidas efectivas para educar en **valores de igualdad, no sexistas**, así como políticas y acciones activas que proporcionen **a las mujeres protección integral a las víctimas de la violencia machista**, prestando especial atención a las medidas preventivas. Además, los poderes públicos canarios reconocerán, de acuerdo con la ley, el **derecho de las personas a su identidad de género** y garantizarán la **no discriminación por este motivo o por su orientación sexual**.

También se hace referencia a la igualdad en el **ámbito de la educación**, estableciéndose en el **artículo 21.7** que los planes educativos deberán contener una educación integral, debiendo contemplar

Tema 24.- La igualdad en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de Canarias entre mujeres y hombres.

Temario inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual

los valores de **igualdad, entre mujer y hombre, no sexismo**, educar en la no violencia, no discriminación por razón alguna, solidaridad y cooperación, diversidad e identidad cultural, participación social y política, así como incorporar el uso y desarrollo de las nuevas tecnologías.

En el **ámbito laboral y profesional**, de acuerdo con el **artículo 23.3**, se fomentará especialmente por los poderes públicos canarios la inserción, la formación profesional y la **accesibilidad al trabajo remunerado en condiciones de igualdad a las mujeres**, a las personas jóvenes y a las personas con discapacidad.

Y finalmente, uno de los **principios rectores** que deben cumplir los poderes públicos canarios, de acuerdo con el **artículo 37.4**, es *“La igualdad de las personas y los grupos en que se integran, y especialmente el respeto a la **igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, en particular, en materia de empleo, trabajo y retribución.**”*.

2.- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO Y LA TUTELA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN. CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS.

El **principio de igualdad y la tutela contra la discriminación** se encuentra regulado en el **Título I de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**.

Así, de acuerdo con el contenido de este título, el **principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres** supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil.

La **igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres** es un **principio informador del ordenamiento jurídico** y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, aplicable en el ámbito del empleo privado y en el del empleo público, se garantizará, en los términos previstos en la normativa aplicable, en el **acceso al empleo**, incluso al trabajo por cuenta propia, en la **formación profesional**, en la **promoción profesional**, en las **condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido**, y en la **afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales**, o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas. **No constituirá discriminación en el acceso al empleo**, incluida la formación necesaria, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el sexo cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.

Así, se considera **discriminación directa por razón de sexo** la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable. Por otro lado, se considera **discriminación indirecta por razón de sexo** la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

En cualquier caso, **se considera discriminatoria toda orden de discriminar**, directa o indirectamente, por razón de sexo.

Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, **a los efectos de esta Ley constituye acoso sexual** cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de **atentar** contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo. Constituye **acoso por razón de sexo** cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de **atentar** contra su dignidad